

**SENTENCIA INCIDENTAL DE
ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-777/2013

**ACTOR: GERARDO OCCELLI
CARRANCO**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS, AMBAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-777/2013**, promovido por Gerardo Occelli Carranco, quien se ostenta como *representante de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos)*, para el *Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas*, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de dar trámite y de resolver, respectivamente, el recurso de inconformidad promovido por el ahora actor, el veintinueve de enero de dos mil trece, para impugnar los resultados de la elección de

Consejeros Nacionales del aludido partido político, en la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la resolución emitida por los integrantes del Segundo Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional del citado instituto político, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÍA REALIZAR LA ELECCIÓN”*, la cual establecía como fecha de la elección, excepcionalmente, para el Estado de Chiapas, el veinte de enero de dos mil trece.

2. Jornada electoral. En la última fecha precisada en el apartado uno (1) que antecede, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros, se eligieron a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

3. Cómputo de la elección. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco, todos, de enero del dos mil trece, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales,

Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del aludido partido político, en el Estado de Chiapas.

4. Recurso de inconformidad. El veintinueve de enero de dos mil trece, el ahora actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, a fin de controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político, en Chiapas.

5. Escrito ante la Comisión Nacional de Garantías. El primero de febrero de dos mil trece, el ahora actor, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un escrito por el cual informó que promovió ante la Comisión Nacional Electoral del aludido instituto político, el recurso de inconformidad precisado en el apartado cuatro (4) que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de marzo del año en que se actúa, el ahora actor, inconforme con la omisión de resolver el recurso de inconformidad precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Resolución de Sala Regional Xalapa. Previa recepción y trámite, el día trece del mes y año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró

SUP-JDC-777/2013

incompetente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente integrado y registrado con la clave SX-JDC-107/2013 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutiveos:

...

SEGUNDA. Incompetencia. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor promueve el juicio con la finalidad de impugnar la presunta omisión de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías ambas del partido de la Revolución Democrática, para dar trámite y resolver, según sea el caso el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados de la elección de los Consejeros Nacionales del citado instituto político.

En atención a la litis planteada ante los órganos partidistas, se advierte que la materia de la impugnación versa sobre la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no actualiza alguno de los supuestos de competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, conforme al artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En el párrafo cuarto, fracción V, del artículo en cita, se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes.

En el caso del citado juicio ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, conforme a lo siguiente:

En relación con la competencia de las Salas Regionales, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195,

fracción IV, incisos a), b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la tienen para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en aquellos casos en que se aduzcan violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votados, o por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos, que se relacionen con la elección de:

1. Diputados federales y Senadores por el principio de mayoría relativa;
2. Diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
3. Integrantes de ayuntamientos y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito.

Por su parte, la Sala Superior es competente para resolver en única instancia el juicio ciudadano, entre otros supuestos, por la elección de dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos, según lo establecido en el inciso a), fracción I, del artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hace referencia a la integración de los órganos nacionales de los institutos políticos.

Como se ve, las Salas Regionales no tienen competencia cuando se trate de actos relativos a la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, es decir, la integración de un órgano nacional de un instituto político, ya que la Sala Superior tiene competencia expresa para ello, en términos de los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede.

Ahora bien, según lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, impugna la presunta omisión de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática, para dar trámite y resolver, según sea el caso el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados de la elección de los Consejeros Nacionales del citado instituto político.

Por tanto, dicho acto está relacionado con la elección de Consejeros Nacionales de un Partido Político, entonces esta

SUP-JDC-777/2013

Sala Regional carece de competencia para conocerla, por lo que procede remitir el asunto, así como todas las constancias relacionadas con el mismo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que lo conozca y resuelva.

Lo anterior, previas las anotaciones que correspondan, dedúzcase copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional de las constancias que integran el expediente al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original de la demanda con sus anexos, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, debiendo quedar copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional.

...

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento de la resolución precisada en el resultando tres (III) que antecede, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-171/2013, por el cual remitió el expediente del juicio SX-JDC-107/2013.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-777/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos

en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la correspondiente resolución de aceptación de competencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es la Sala competente de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué Sala es la competente para conocer la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser el Pleno de esta Sala Superior el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y de resolver, respectivamente, el recurso de inconformidad promovido por el ahora actor, el veintinueve de enero de dos mil trece, para impugnar los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político, en el Estado de Chiapas.

Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior

advierde que la materia de controversia está vinculada con la supuesta omisión de resolver un recurso de inconformidad, en el cual se controvertió la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores

SUP-JDC-777/2013

por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se promuevan en a fin de impugnar las determinaciones de los partidos políticos**, en la selección de sus candidatos, para participar en las elecciones antes mencionadas o **en la integración de los órganos nacionales de los mismos partidos políticos**.

En efecto, el actor promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a fin de controvertir la supuesta omisión de dar trámite y de resolver un recurso de inconformidad, atribuidos, respectivamente, a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del citado partido político, relacionados con la elección de Consejeros Nacionales del citado partido político en la mencionada entidad federativa, en el cual adujo presuntas violaciones el día de la jornada electoral, lo que, en su concepto, vulnera su derecho de acceso a la justicia, en razón de los plazos establecidos para la resolución de los medios de defensa intrapartidistas previstos en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, la competencia corresponde a esta Sala Superior para conocer el medio de impugnación que se analiza, toda vez que los actos impugnados están relacionados con la integración de un órgano nacional de un partido político, como lo es la elección de los aludidos Consejeros del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa se surte a su favor, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Occelli Carranco.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al actor; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-777/2013

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA